



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-093/2021

**Actora:** Estefanía Rodríguez Cruz, candidata a Diputada suplente por el distrito XIII de Pachuca de Soto, postulada por el partido PODEMOS

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrado ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 03 de junio de 2021 dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se declaran infundados**, por una parte y **fundados** en la otra, los agravios esgrimidos por Estefanía Rodríguez Cruz, candidata a Diputada suplente por el distrito 013 de Pachuca de Soto, postulada por el partido político local PODEMOS.

### II. GLOSARIO

<b>Acto reclamado/acuerdo impugnado:</b>	<b>Acuerdo IEEH/PRESIDENCIA/194/2021</b> , de 22 de abril de la presente anualidad, firmado por los Consejeros Electorales integrantes del pleno del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable/IEEH:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PODEMOS:</b>	Partido político local PODEMOS
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### III. ANTECEDENTES

- 1. Acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.** El 13 trece de diciembre de 2020 el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/354/2020 mediante el cual se establece la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 2. Proceso Electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** El 15 quince de diciembre de 2020, inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.
- 3. Impugnación del acuerdo IEEH/CG/354/2020.** Inconforme con la emisión del acuerdo IEEH/CG/354/2020, el 17 diecisiete de diciembre del año 2020 el Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante propietaria, presentó medio de impugnación para controvertir el citado acuerdo.
- 4. Resolución del expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020.** El 30 treinta de diciembre de 2020, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 ordenando modificar el acuerdo IEEH/CG/354/2020, en lo que fue materia de impugnación

- 5. Modificación al acuerdo donde se aprobó la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.** El 31 treinta y uno de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEH, emitió acuerdo por el que se da cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 dictada por este Tribunal Electoral y por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 6. Periodo de registro de fórmulas.** La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del 20 al 24 de marzo, esto conforme al calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/361/2020.
- 7. Presentación de solicitudes de registro.** Durante el periodo referido, PODEMOS presentó diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.
- 8. Acuerdo IEEH/CG/048/2021.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció, entre otros, respecto de la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por el partido político PODEMOS, para el proceso electoral local 2020-2021.

Acuerdo que, entre otras candidaturas, aprobó la de la ciudadana Estefanía Rodríguez Cruz, como candidata suplente en el distrito 13 trece con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 9. Inicio de campañas.** De conformidad con el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/361/2020, el periodo de campaña transcurrirá del 04 cuatro de abril al 02 dos de junio

**10. Solicitud al IEHH.** El 15 quince de abril, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual solicitó al IEHH, la amortización del gasto que representaba la contratación de dos personas para que se desempeñaran como intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante el Proceso Electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso del estado, lo anterior debido a su calidad de persona con discapacidad.

**11. Acto impugnado.** Mediante oficio IEHH/PRESIDENCIA/194/2021, de fecha 22 veintidós de abril, la totalidad de los Consejeros integrantes del pleno del Consejo General del IEHH, dieron contestación a la petición formulada por la actora en el sentido de negar la petición realizada.

**12. Juicio Ciudadano.** El 26 veintiséis de abril, Estefanía Rodríguez Cruz, presentó ante el IEHH escrito de juicio ciudadano en contra de la respuesta contenida en el oficio IEHH/PRESIDENCIA/194/2021.

**13. Radicación del juicio ciudadano TEEH-JDC-093/2021.** El 28 veintiocho de abril, se recepcionó el medio de impugnación presentado por la actora, misma que fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, bajo el número de expediente señalado al rubro de la presente resolución.

**14. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de 05 cinco de mayo, esta autoridad ordenó la realización de diligencias para mejor proveer en el sentido de realizar requerimiento al partido PODEMOS a fin de que informara las acciones, mecanismos, apoyos o asistencia que había brindado a la actora.

**15. Desahogo de requerimiento y vista.** Por acuerdo de 09 nueve de mayo, se ordenó abrir la instrucción en el asunto, asimismo se tuvo al partido PODEMOS dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, por último, se dio vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**16. Alcance remitido por la autoridad responsable.** A través del oficio IEHH/SE/DEJ/783/2021, de 19 de mayo, la autoridad responsable, remitió

los oficios INE/UTF/DRN/18940/2021 e INE/UTIGyND/166/2021, mediante los cuales las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Igualdad de Género y No Discriminación, ambas del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, dieron contestación a las consultados formuladas por el IEEH.

**17.Cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su momento, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

**18.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votada de una ciudadana, en virtud de que argumenta supuestos obstáculos para ejercer plenamente su derecho en su calidad de candidata a Diputada suplente por el distrito XIII de Pachuca de Soto, postulada por el partido PODEMOS.

**19.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

**20.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

**21.** Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad.**

**22. Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones II, pues comparece, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Diputada suplente por el distrito XIII de Pachuca de Soto, postulada por el partido PODEMOS, haciendo valer posibles violaciones a su derecho político electoral de ser votada.

**23.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

**24.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

**25.** Por lo anterior, se estima que la actora en su carácter de candidata a Diputada suplente por el distrito XIII de Pachuca de Soto, postulada por el partido PODEMOS, cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional en su calidad de candidata a fin de impugnar una determinación del órgano administrativo electoral a través de la emisión del oficio IEEH/PRESIDENCIA/194/2021, de fecha 22 veintidós de abril.

**26. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hechos valer por la actora fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido el 22 veintidós de abril, por lo que, si el Juicio ciudadano fue presentada ante la autoridad responsable el diverso 26 veintiséis de abril, es evidente que la presentación es oportuna.<sup>2</sup>

**27. Definitividad.** El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

---

<sup>2</sup> Dentro del plazo de 4 días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

**28.** En el presente recurso, la accionante señala como acto reclamado el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/194/2021**, emitido por la autoridad responsable el 22 veintidós de abril, por el cual se negó la amortización del gasto que representaba la contratación por parte de la actora de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante las actividades de campaña en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local.

### Síntesis de agravios<sup>3</sup>

**29.** Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

**30.** Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000<sup>4</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>4</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**31.** Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- La negativa de la autoridad responsable de amortizar el gasto que representa la contratación por parte de la actora de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local.
- La omisión de regular en las disposiciones electorales la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña.

**32. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:**

- Que la acción afirmativa aprobada por el Consejo General del IEEH, para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la renovación del Congreso del estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021, está estructurada para preponderar la participación de las personas con discapacidad mediante el principio de representación proporcional, sin que esto sea limitativo, procurando que cuando su participación sea en el Principio de Mayoría Relativa el instituto político que postule alguna candidatura de alguna persona perteneciente a este grupo vulnerable, cuente con las herramientas necesarias para el desarrollo de su campaña electoral y acciones derivadas de la misma contienda.
- Que respecto a su planteamiento de solicitar al IEEH la amortización del gasto que representa la contratación de dos personas para que se desempeñen como sus intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso Local manifiesta que de conformidad con el principio de legalidad la autoridad solo puede hacer aquello para lo que expresamente le faculta la legislación de la materia,



consecuentemente únicamente está facultada para determinar y entregar el financiamiento público a los partidos políticos, no así a sus candidaturas de manera directa y/o individual.

- Señala que, durante el presente proceso electoral, se han implementado diversas acciones en favor de las personas con discapacidad, como son el uso de una persona quien traduce las sesiones del Consejo General del IEEH al idioma de señas mexicanas.
- Asimismo, refiere que durante el periodo de campaña se ha implementado como acción pertinente para salvaguardar la participación de personas con discapacidad en los debates electorales, la implementación de la interpretación en lengua de señas mexicanas.

### **Problema jurídico a resolver**

**33.** Consiste en determinar si, en el caso concreto, fue apegada a derecho o no, la respuesta emitida por la autoridad responsable en el sentido de negar la amortización el gasto que representa la contratación por parte de la actora de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local. Así como determinar si existe La omisión de regular en las disposiciones electorales la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña.

### **Perspectiva para juzgar casos que involucren derechos de personas con discapacidad**

**34.** El artículo 1º de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

**35.** Asimismo, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, entre otras, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

- 36.** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 37.** La convención prevé en su artículo 29 el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública, debiendo los Estados parte asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.
- 38.** De igual forma, la Convención dispone que se debe promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.
- 39.** Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece obligaciones legislativas específicas para los estados signantes y medidas específicas para combatir la discriminación.
- 40.** En el preámbulo de la Convención, se reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.
- 41.** Dispone que la discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- 42.** En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), refiere como discriminación a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, el fenómeno social de discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes las sufren son cada vez más susceptibles de resentir una vulneración a sus derechos en el futuro.
- 43.** Por otra parte, menciona como discriminación a personas con discapacidad, aquellos obstáculos que afrontan en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a las oportunidades laborales, salarios dignos, alimentación suficiente, salud, e incluso a la participación en la política.
- 44.** De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, se advierte que “no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados, sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores”.
- 45.** En virtud de lo anterior, quien imparte justicia debe, en la medida de lo posible, privilegiar en el ámbito procesal y con miras a garantizar una tutela judicial efectiva “una particular posición encaminada a promover que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”<sup>9</sup>.

- 46.** Así, para juzgar casos relacionados con derechos político-electorales de personas con una discapacidad, también surge la obligación a identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.
- 47.** Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas adultas mayores o con alguna discapacidad, con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su edad o discapacidad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.
- 48.** En concreto, el método para juzgar con perspectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad requiere:
- I. Abordar la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.
  - II. Mayor protección de los derechos de las personas con esas características (principio pro-persona).
  - III. Proteger los principios de igualdad y no discriminación.
  - IV. Dar accesibilidad material.
  - V. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
  - VI. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
  - VII. Respetar las diferencias y aceptarlas como parte de la diversidad, etapa y condición humana.
- 49.** Dado que la mayoría de los casos en donde se determinan cuestiones vinculadas con personas con alguna discapacidad versan sobre aspectos íntimos de la vida de una persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo correspondiente, ha sugerido que las y los juzgadores tengan un particular cuidado en respetar la privacidad de las personas en el tratamiento de esta clase de controversias.

50. Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden indagar en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

51. A partir de todo lo antes expuesto, se analiza la controversia planteada en el juicio que se resuelve.

#### **Decisión de este Tribunal**

52. Por cuestión de método, primero se procederá al estudio del agravio relativo a la negativa de la autoridad responsable de amortizar el gasto que representa la contratación, por parte de la actora, de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local.

53. A consideración de este Tribunal resulta **infundado**, el agravio esgrimido por la actora en razón de que la determinación adoptada por la autoridad responsable fue correcta y se encuentra apegada a derecho en razón de lo siguiente:

#### **Marco jurídico**

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción III, de la Constitución local, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

55. Por su parte el artículo 3 del Código Electoral Local, señala que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y a los candidatos.

56. El citado ordenamiento establece además que, el Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás previstas en el Código Electoral.

57. Continuando con lo señalado en el citado precepto, se desprende que en el cumplimiento de las referidas obligaciones se promoverá la igualdad

sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 58.** Asimismo, el artículo 47 del Código Electoral Local, establece que todas las actividades del IEEH se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- 59.** Por otra parte los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.
- 60.** En otro orden de ideas, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establece que se garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- 61.** Por lo que respecta al tema de las prerrogativas de los partidos políticos, en el ámbito local, el artículo 29 del Código Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.
- 62.** A su vez, el artículo 51, inciso b) de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para gastos de campaña.
- 63.** Para el caso del financiamiento público, específicamente lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos, el propio Código Electoral Local en su artículo 30 prevé el mecanismo para su

determinación dependiendo del tipo de elección (Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos).

64. Además, será el propio Consejo General de IEEH, quien determinará el monto de los topes de los gastos de campaña atendiendo a lo previsto en el artículo 32 del Código Electoral Local.
65. Por otra parte, el artículo 126 del Código Electoral Local, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
66. Asimismo, el propio ordenamiento establece que se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

#### **Caso concreto**

67. Tal y como se refirió, el pasado 15 quince de abril, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual solicitó al IEEH, la amortización del gasto que representaba la contratación de dos personas para que se desempeñaran como intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante el Proceso Electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso del estado, lo anterior debido a su calidad de persona con discapacidad.
68. En respuesta a la citada petición, la responsable, mediante oficio **IEEH/PRESIDENCIA/194/2021**, de fecha 22 veintidós de abril, firmado por la totalidad de los Consejeros integrantes del pleno del Consejo General del IEEH, dieron contestación a la petición formulada por la actora en el sentido de **negar la petición realizada**.
69. En este orden de ideas, este Tribunal estima que la respuesta otorgada por el IEEH, a través del oficio **IEEH/PRESIDENCIA/194/2021**, y mediante el cual se negó la solicitud relacionada la petición de amortizar el gasto que

representa la contratación por parte de la actora de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local; se encuentra apegada a derecho en razón de que, el IEEH carece de atribuciones legales para otorgar, de manera directa a las y los candidatos, algún tipo de financiamiento público con el objetivo de amortizar algún gasto efectuado para llevar a cabo actos de campaña, por lo que el agravio formulado por la actora deviene **infundado**.

**70.** Lo anterior en razón de que, tal y como lo manifestó la autoridad responsable, es a través de los partidos políticos, una de las vías, para lograr la participación en la vida política de las y los ciudadanos, siendo una de sus obligaciones, fomentar la participación efectiva de los grupos vulnerables y de las minorías para la conformación de los órganos de representación política.

**71.** En efecto de conformidad con lo previsto en los artículos 24 fracción III, 29, 30, 66 fracción VIII y 260 fracción III, del Código Electoral Local, los únicos sujetos susceptibles de recibir financiamiento público por parte del Estado son los partidos políticos y las candidaturas independientes de conformidad y bajo las directrices previstas en el propio Código Electoral, por ende la autoridad responsable no cuenta con ninguna atribución para otorgar algún otro tipo de financiamiento extraordinario a lo previsto expresamente en la ley.

**72.** Al respecto, el sistema constitucional electoral mexicano en los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

**73.** Según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.



74. La rectoría de estos principios son los ejes transversales sobre los cuales está construido el Sistema Democrático Constitucional, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores; y los cuales también son transversales a las elecciones realizadas por los partidos políticos en su vida interna.
75. Estos principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas reglamentarias que regulan el actuar del órgano constitucional autónomo responsable de las conducciones a nivel local, el IEEH.
76. Estos principios constitucionales ya han sido bordados en la jurisprudencia electoral, tanto de la Suprema Corte, como de la Sala Superior; y en ésta ha quedado de manifiesto que el entendimiento de dichos principios es compartido, así como la estrecha relación, por un lado, entre el principio de certeza y el de legalidad; y por otro lado, la afinidad que se presente también entre los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.
77. En efecto, en torno al principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta se traduce en **"dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas"**; mientras que respecto a la legalidad estableció que significa **"la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"**, como se aprecia en la tesis de jurisprudencia P./J.144/2005[30].
78. Mientras que la Sala Superior, ha señalado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que

proviene de los órganos electorales se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad; y que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- 79.** Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen y cumplan las disposiciones electorales de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.
- 80.** Así, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y funcionan como referente de validez de tales normas y de la actuación de las autoridades electorales encargados de organizar, validar y/o revisar tales procesos.
- 81.** En ese sentido, la satisfacción del principio de legalidad se vincula estrechamente al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rijan los actos vinculados con las elecciones constitucionales, y viceversa: la ausencia de reglas ciertas que regulen de modo completo los aspectos esenciales de los procesos electorales y/o su precariedad hace evidente que será difícil satisfacer estos principios así como evaluar la legalidad de las elecciones.
- 82.** Junto con los principios constitucionales de certeza y legalidad ya aludidos, como ha sido anticipado, el IEEH en su calidad de órgano constitucional autónomo encargado de conducir los comicios constitucionales a nivel local también deben observar en sus actos de organización y celebración de las elecciones los principios constitucionales de imparcialidad, independencia y objetividad.
- 83.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio ya citado contenido en la Jurisprudencia P./J.144/2005, estableció que los principios de imparcialidad, independencia y objetividad en materia electoral se

traducen en lo siguiente: "imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista (...) el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma (...) independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

- 84.** Por otra parte, y en casi igual sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido: que la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención **en favor o en contra de alguien o algo**, que permite juzgar o proceder con rectitud; que la independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; y que la objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.
- 85.** Se trata de principios que operan a la vez como una garantía de los derechos de los candidatos y electores de que la elección no deberá ser influida por conductas o actuaciones de los órganos electorales (o sus integrantes) que afecten la libre voluntad y preferencia de los electores; y, en el mismo sentido, como elementos que les garantizan que los órganos electorales serán dotados de las condiciones (jurídicas como materiales) para poderse desempeñar con imparcialidad; de ahí la complementariedad de estos principios.

86. En este orden de ideas, resulta patente la imposibilidad que tiene la autoridad responsable de realizar actos fuera del marco legal y mucho menos en favor de determinado partido político, candidata o candidato, pues con dicho actuar contravendría los principios que rigen la materia electoral.
87. Por todo lo anterior, la autoridad responsable se encuentra impedida para atender la petición de amortizar el gasto que representa la contratación por parte de la actora de intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local, más aún si la única vía para acceder al financiamiento público, que otorga el Estado, como se señaló, es por conducto de los partidos políticos que postulan las candidaturas o en su caso a través de la figura de candidatos independientes, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 24 fracción III y 260 fracción III, del Código Electoral Local, lo que en el presente caso no acontece, de ahí lo **infundado** del agravio.
88. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la responsable, a fin de salvaguardar el derecho de la hoy actora, canalizó su petición al partido político local PODEMOS (al cual pertenece su postulación) a efecto de que dicho instituto político pudiera atender la petición formulada por la candidata a diputada suplente por el distrito XIII de Pachuca de Soto.
89. Asimismo, este Tribunal Electoral, durante la sustanciación del presente medio de impugnación requirió al partido político local PODEMOS a fin de que informara las acciones, mecanismos, apoyos o asistencia que había brindado a la ciudadana Estefanía García Cruz, candidata suplente al cargo de diputada local en el Distrito XIII con cabecera en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por dicho instituto político, concretamente por lo que se refiere a la etapa de campaña electoral que se encontraba en curso.
90. En atención a lo anterior, mediante escrito de 7 siete de mayo, el partido PODEMOS manifestó, en lo que interesa, que desde el 22 veintidós de abril, conocía de la solicitud formulada por la actora, y que dicho instituto político realizó acciones pertinentes desde la Secretaría de Administración y Finanzas con el fin de consultar con la Unidad Técnica

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la contratación de intérpretes de Lenguas de Señas Mexicanas, para que en todo caso, formara parte de los gastos de campaña del citado partido.

91. Asimismo, el referido partido PODEMOS señaló que contempló a profesionales certificados en interpretación de Lengua de Señas Mexicanas propuestos por la candidata y con fecha 4 cuatro de mayo, se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales para la interpretación en reuniones, conferencias, ruedas de prensa y similares por un total de 25 veinticinco horas.
92. De dicha respuesta proporcionada por el partido, se advierte que el citado instituto político ha realizado acciones tendentes a brindar el apoyo necesario a la hoy actora, a fin de atender las necesidades propias de su discapacidad auditiva, brindándole el apoyo solicitado para así hacer efectivo el derecho político electoral de la actora de ser votada.
93. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, envió sendas consultas a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Igualdad de Género y no Discriminación, ambas del Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar la petición realizada por la actora, relacionada con la contabilización de los gastos erogados por parte de intérpretes de lenguaje de señas mexicanas para el tope de gastos de campaña.
94. En relación a lo anterior, la autoridad responsable a través del oficio IEEH/SE/DEJ/783/2021, de 19 de mayo de la presente anualidad, remitió los diversos oficios INE/UTF/DRN/18940/2021 e INE/UTIGyND/166/2021, mediante los cuales las referidas Unidades del Instituto Nacional Electoral, dieron contestación a las consultados formuladas por el IEEH en los siguientes términos:
95. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral manifestó en lo que interesa lo siguiente

“(...)

- *A efecto de que la contratación de intérpretes de lengua de señas mexicanas no presente una desventaja en la competencia entre las candidatas y candidatos, el gasto por dicho concepto podrá ser registrado por el partido político como un gasto de operación ordinaria.*
- *Que los gastos por concepto de contratación de personas **intérpretes de lengua de señas mexicanas no están a cargo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, sin embargo, en términos de la tesis XVIII/2018, se encuentra obligado a dotar de mayores***

*elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen derechos y libertades de las personas con discapacidad.*

- *Que el sujeto obligado podrá registrar **el pago de contratación de intérpretes en la contabilidad ordinaria en el Sistema Integral de Fiscalización**, cumpliendo con los requisitos de comprobación establecidos en el Reglamento de Fiscalización.*

*(...)*

**96.** Por su parte, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

*En cumplimiento al mandato constitucional y convencional el INE es el organismo público autónomo, responsable de fortalecer una democracia transparente y equitativa que fomente la participación ciudadana y en consecuencia contribuya al desarrollo democrático de México y como Institución del Estado Mexicano, tiene la obligación de promover, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos y político electorales de las personas en el marco de su competencia.*

*(...)*

*El INE, cuenta en su interior con la Política de Igualdad de Igualdad de Género y No Discriminación que garantiza que entre hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos de las personas.*

*En virtud de lo anterior, se compartirá a la Unidad Técnica de Fiscalización estos fundamentos, a fin de que, como lo señala en procesos futuros se realicen las consideraciones necesarias en materia electoral relativas a situaciones como las referidas en la solicitud de origen".*

**97.** Como se advierte, en el caso concreto, diversas autoridades electorales y el propio partido político PODEMOS, desde el ámbito de su competencia, han realizado acciones tendentes a hacer efectiva la participación de la actora en el actual proceso electoral local que se desarrolla en la entidad, desde la contratación de intérpretes de Lenguaje de Señas Mexicanas para realizar sus actos de campaña, hasta las opciones otorgadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al partido PODEMOS para el reporte de dichos gastos.

**98.** Con lo anterior se da cabal cumplimiento a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado, de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver Tesis XXVIII/2018 de rubro, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

99. Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por la parte actora relacionado con la supuesta omisión de regular en las disposiciones electorales la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña, este Tribunal estima que el agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

### **Marco jurídico**

100. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

101. De acuerdo con el artículo 2 de dicha Ley corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

102. Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se hayan determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte (Artículo 3º LFPEd)

103. Ley General para la inclusión de las Personas con discapacidad, en su Artículo primero, señala que las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plana

inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

**104.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. El artículo 4, de esa misma Ley señala que los derechos que establece serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

**105.** Se establece en dicho ordenamiento legal como principios que deberán observar las políticas públicas en la materia; la equidad; la justicia social; la igualdad de oportunidades; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la accesibilidad; la no discriminación; la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; la transversalidad, y las demás que resulten aplicables.

**106.** Por otra parte, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1282/2019, determinó en lo que interesa lo siguiente:

*2. Vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.*

*3. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral.*

*4. Para cumplir con ello, el Congreso local y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de los establecido en el artículo 4.3 de la Convención de la ONU, deberán hacer las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes. En términos de lo establecido en el preámbulo de la Convención de la ONU, esta sentencia, así como las medidas en ella*



*ordenadas, pretenden tener como resultado la inclusión de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus contribuciones con el fin de aumentar su sentido de pertenencia a la sociedad.*

### **Caso concreto**

- 107.** Tal y como se señaló, la actora aduce la supuesta omisión de regular en las disposiciones electorales la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña.
- 108.** Al respecto es de señalarse que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1282/2019, señaló que la obligación de garantizar la participación igualitaria a las personas con discapacidad no está cumplida por Estado Mexicano, en particular por el Congreso de Hidalgo, toda vez que en la ley local no están previstas acciones afirmativas para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.
- 109.** En razón de lo anterior, la Sala Superior vinculó al Congreso local a fin de que diseñara las acciones afirmativas necesarias para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, además, estableció que si el Congreso del Estado no cumplía con ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que iniciaba en diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos.
- 110.** AL respecto es de señalarse que a la fecha, el Congreso Local ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, no obstante el 13 de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través del acuerdo **IEEH/CG/354/2020**, el Consejo General del IEEH, aprobó la ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSION DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

111. Mediante el referido acuerdo el Consejo General del IEEH, estableció como acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad consistente en que cada partido político deberá de postular al menos a una fórmula con discapacidad como candidata o candidato dentro de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada, siendo su suplente una persona con discapacidad y del mismo género.
112. Asimismo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que ha implementado diversas acciones en favor de las personas con discapacidad, como lo son el uso de una persona quien traduce las sesiones del Consejo General en el idioma de Señas Mexicanas.
113. Además, refiere que durante el periodo de campaña se ha implementado como una acción pertinente para salvaguardar la participación de personas con discapacidad en los debates electorales, la implementación de la interpretación en Lengua de Señas Mexicanas.
114. No obstante lo anterior, las acciones realizadas continúan siendo insuficientes para garantizar de manera efectiva la participación de personas con discapacidad, en el caso concreto, su participación en la etapa de campañas.
115. Al respecto, la Sala Superior<sup>6</sup> ha reconocido que *las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.*
116. Aunado a que la propia Sala Superior<sup>7</sup> estableció diversas razones que sustentan la obligación del poder legislativo del Estado de Hidalgo

---

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ver SUP-JDC-1282/2019

y del Consejo General del IEEH de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad. Entre dichas razones están las siguientes:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
- Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

**117.** En este orden de ideas, se concluye que, como aduce la actora, existe una omisión de regular en las disposiciones electorales la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña.

**118.** Como consecuencia de lo anterior, a consideración de este Tribunal, no se encuentra cumplida la obligación del Estado Mexicano, en particular por el Congreso de Hidalgo, de garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones, en el caso particular, su plena participación de personas dentro de las actividades de campaña, toda vez que en la legislación electoral local no están previstas acciones para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación, de ahí lo **fundado** del agravio.

119. No obstante lo anterior, derivado de lo avanzado del proceso electoral y toda vez que la etapa de campañas electorales inició el día 04 cuatro de abril y concluyó el día 02 dos de junio, resulta materialmente imposible ordenar la reglamentación correspondiente respecto de la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña, para el proceso electoral local que se encuentra en curso.
120. Máxime que, en diversos precedentes<sup>8</sup>, la Sala Superior ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.
121. En este orden de ideas, y tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Electoral Local, el proceso electoral ordinario inicia con la sesión que realice el Consejo General del IEEH el 15 quince de diciembre del año anterior al de los comicios, que corresponde al año que transcurre; lo procedente es:

#### **Efectos de la sentencia**

122. **Vincular al Congreso del Estado de Hidalgo**, a efecto de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en las disposiciones electorales, acciones afirmativas que **garanticen la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña**. Ello, después de un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente, determine el poder legislativo.
123. Para lo anterior, si lo considera necesario, deberá de auxiliarse de instituciones y organizaciones especializadas en la materia, incluido el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de realizar una reforma integral en el tema de participación de personas con discapacidad, lo anterior tomando en consideración que aún se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1282/2019.
124. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 105.II, párrafo tercero, de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales

---

<sup>8</sup> Entre otros, véase las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC28/2019 y SUP-REC-214/2018.

deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

**125.** Por tanto, este Tribunal Electoral vincula al Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña, aplicables **a partir del proceso electoral ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso.**

**126.** Si el Congreso del Estado no cumple oportunamente el deber impuesto, a fin de garantizar la participación de personas con discapacidad dentro de las actividades de campaña en el proceso electoral ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** queda vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, a partir del procedimiento de consulta previsto en el artículo 4.3<sup>9</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**127.** Una vez realizado lo anterior, se deberá de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**128.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declaran por un parte **infundados** y por la otra **fundados**, los agravios esgrimidos por la parte actora.

**SEGUNDO.** - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/194/2021**, de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

---

<sup>9</sup> 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

**TERCERO.** - Se **vincula** al Congreso del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en términos de lo señalado en la parte de efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.